



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

*Existiendo insuficiencia probatoria, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales se considera necesario que el ad quem solicite una pericia grafotécnica de las Partidas de Nacimiento de Miguel Antonio Arias Chuman y de Oscar Roberto Arias Cifuentes, con el fin de privilegiar los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.*

Lima, seis de mayo  
de dos mil veintiuno.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS;** la causa número mil quinientos sesenta y uno del dos mil diecinueve, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria; oído el informe oral; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta y siete, por el codemandado **Oscar Ernesto Arias Gálvez**, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, que Confirmó la sentencia apelada de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve, que declaró Fundada la demanda; en los seguidos por Gilda Arévalo de la Torre Bueno y otros, sobre petición de herencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado PROCEDENTE el recurso por las siguientes infracciones normativas:

- i) Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 50° inciso 6 del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial .** Alega que la sentencia de vista impugnada no ha cumplido con este deber legal y constitucional plasmadas en las normas legales invocadas precedentemente, dado que de lo actuado se puede verificar claramente las siguientes omisiones: el *ad quem* para estimar la demanda de Petición de Herencia, sostiene que existen tres (03) fotos, las cuales han sido citadas por el juez en la sentencia impugnada donde aparecen supuestamente reunidos su finado padre con el presunto heredero, pues, con dichas fotos, según el Juzgado Civil y la Sala, se corroboraría que si existía una relación (no especifica la sentencia si la relación es amical o familiar) entre el señor Miguel Antonio Arias Chuman con el señor Oscar Rosendo Arias Guzmán. Vistas las fotos, estas suponen una relación amical pero en modo alguno familiar, por no existir en autos ningún medio probatorio que acredite el entroncamiento entre el presunto *de cujus* y los demandados, más aún si en las actas de nacimiento de su finado padre y su presunto hermano, tanto las firmas del abuelo del recurrente como sus datos personales son inexactos, lo que solo podría dilucidarse objetivamente a través de la realización de una pericia grafotécnica; que frente a la nulidad manifiesta, tanto el *a quo* como la Sala Civil revisora se han negado a disponer su realización,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

manteniéndolos en la incertidumbre jurídica, puesto que de no realizarse la pericia grafotécnica, jamás se podría llegar a saber si su pequeño patrimonio lo estarían dividiendo con el presunto tío abuelo que sería el finado esposo de la parte demandante, Miguel Antonio Arias Chuman, tanto en la sentencia de Primera instancia como la Sentencia de Vista, se ha cometido el error material de haber consignado que la acción se inició contra la sucesión de Oscar Roberto Arias Arévalo, cuando lo correcto es contra la sucesión de su extinto padre Oscar Roberto Arias Cifuentes.

Asimismo, precisa que habiéndose advertido la nulidad manifiesta, por la no semejanza de las firmas del *de cujus* Oscar Rosendo Arias Guzmán, que aparecen en las actas de nacimiento del presunto heredero Miguel Antonio Arias Chuman y Oscar Roberto Arias Cifuentes, así como no guardar similitud los datos personales del causante, resulta de aplicación al caso sub materia, el medio de prueba atípico previsto en el numeral 4 del artículo 192° del Código Procesal Civil, consistente en la pericia que se debió practicar a las firmas que en original aparecen en las Actas de Nacimiento de Miguel Antonio Arias Chuman y de Oscar Roberto Arias Cifuentes.

Del mismo modo, alega que la sentencia apelada no ha sido expedida con la debida motivación, dado que para que proceda una acción de petición de bienes hereditarios de naturaleza real como lo prevé el Código Civil de 1936, o de naturaleza real, personal y mixta que permite el Código Civil de 1984, resulta indispensable que se demuestre de manera fehaciente e indubitable la vocación hereditaria, la misma que debe emanar de manera inexorable de la Partida de Nacimiento o Acta de Nacimiento cuestionada del supuesto heredero, respecto de la firma que aparece en el Acta de Reconocimiento, situación que no ha sucedido en el presente proceso; agrega que los datos consignados en dicha Partida son erróneos, así como la firma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

no pertenece a su abuelo porque ha sido burdamente falsificada, lo que amerita una pericia con los originales de las Partidas existentes en el Archivo Regional del Gobierno Regional de San Martín; en consecuencia, existe nulidad manifiesta en dicha partida de nacimiento, por lo que al confirmarse la sentencia de Primera Instancia, bajo los mismos argumentos, no se ha dilucidado la incertidumbre jurídica que aún está latente.

Finalmente, sostiene que no se verifica de manera clara que se haya consignado el nombre completo del declarante, menos su documento nacional de identidad, dirección domiciliaria, profesión y otros datos que permitan la individualización del supuesto declarante, a diferencia de lo sucedido con los testigos, pues si bien se verifica una firma, no existe ningún medio sucedáneo (Pericia con cotejo) de prueba que determine si dicha firma ilegible pertenecía a don Oscar Rosendo Arias Guzmán.

- ii) Apartamiento del precedente judicial contenido en el IX Pleno Casatorio - Casación 4442-2015-Moquegua.** Señala que al existir contradicciones y omisiones manifiestas en la Partida de Nacimiento de señor Miguel Antonio Arias Chuman, y que en modo alguno el *a quo* y el *ad quem* lo han merituado, la sentencia contiene una "Motivación Aparente", que amerita como cuestión de fondo sea compulsada por la Sala Civil Suprema, casando la misma y declarando infundada la demanda, por no haberse probado la vocación hereditaria prevista en el artículo 660° del Código Civil, inobservando la facultad prevista en el IX Pleno Casatorio, cuando existe una Nulidad Manifiesta, máxime, si los Jueces de primera y segunda instancia se han limitado a efectuar apreciaciones subjetivas arrogándose la condición de Peritos, y por tanto prescindiendo de ordenar la realización de una Pericia Grafotécnica que resultaría objetiva para resolver la incertidumbre jurídica.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

**3. ANTECEDENTES:**

**3.1. Demanda**

Gilda Arévalo de la Torre Bueno y otros, han interpuesto la presente demanda de petición de herencia, mediante escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince (obrante a fojas catorce); por lo que, por derecho propio en su calidad de viuda de Miguel Antonio Arias Chuman y en nombre de sus hijos Sara Cleire, Adolfo Benito y Miguel Antonio Arias Arévalo, solicitan que se les incorpore en la Sucesión Hereditaria de Oscar Rosendo Arias Guzmán, donde fuera excluido su esposo Miguel Antonio Arias Chuman, hijo del causante, así como su persona e hijos en su representación. Como fundamentos de su demanda sostiene que:

- Habiendo fallecido Oscar Rosendo Arias Guzmán, su esposa Emma Cifuentes Reátegui tramitó su declaratoria de herederos ante el Juzgado Civil de esta ciudad, consiguiendo se la declare heredera en su condición de cónyuge sobreviviente y a su hijo Oscar Roberto Arias Cifuentes, habiendo preterido los derechos correspondientes al esposo de la demandante en su condición de hijo reconocido del causante.

**Medios Probatorios:**

- Partida de nacimiento.
- Acta de matrimonio.
- Acta de defunción

**3.2. Contestación de demanda**

**3.2.1.** Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis (obrante a fojas ciento dos), Oscar Ernesto Arias Gálvez contestó la demanda básicamente en los siguientes términos:

- a. Que el causante Oscar Rosendo Arias Guzmán falleció el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y ante tal circunstancia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

corresponde ser analizada conforme al ordenamiento civil vigente a esa fecha, esto es el Código Civil de 1936 - Ley N° 8305, pues la relación material se produjo durante su vigencia; siendo ello así, refiere que los demandantes pretenden que se les incorpore en la sucesión hereditaria de Oscar Rosendo Arias Guzmán, conforme al supuesto fáctico previsto en el segundo párrafo del artículo 664° del Código Civil vigente y dado la existencia de una declaración judicial o notarial de sucesión intestada donde supuestamente fueron excluidos y se habrían preterido sus derechos.

- b. Asimismo, indica que los demandantes no han acreditado su vocación hereditaria respecto del que en vida fue Oscar Rosendo Arias Guzmán, toda vez que de la supuesta Partida de Nacimiento que se adjunta a la demanda como anexo 1-C, en la parte superior donde se señala que fue suscrito en la Provincia de Moyobamba el día doce de marzo de mil novecientos veinticinco, se verifica que el causante de los demandantes Miguel Antonio Arias Chuman fue declarado únicamente por una tercera persona de nombre Salvador Tuesta, de treinta y cinco años, natural de Lomo - Moyobamba, quien manifestó un niño nacido el seis de junio de mil novecientos veintiocho a las ocho de la mañana en Moyobamba, llamado Antonio Arias, hijo de Oscar Arias y de Clara Chuman, es así que esta declaración no guarda las formalidades establecidas en la norma civil de 1856, posteriormente, si bien se verifica en la citada Partida que supuestamente el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, Oscar Rosendo Arias Guzmán habría reconocido al causante de los demandantes, mediante una declaración posterior y, conforme a la ley civil vigente, esto es, el Código Civil de 1936; sin embargo, precisa que no se verifica de manera clara que se haya consignado el nombre completo del declarante, menos su documento nacional de identidad, dirección domiciliaria, profesión y otros datos que permitan la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

individualización del supuesto declarante, como si ha sucedido con los testigos, pero sin identificación de sus documentos nacionales de identidad, pues si bien se verifica una firma; por tal motivo, señala que no existe medio de prueba alguno que determine que si pertenecía a Oscar Rosendo Arias Guzmán.

- c. Del mismo modo, sostiene que de la Partida de Nacimiento se verifica que la declaración de reconocimiento lo ha efectuado el alcalde en condición de declarante, consignándose como inserto en el Registro el doce de marzo de mil novecientos veinticinco, y como fecha de nacimiento el seis de marzo de mil novecientos veintiocho, por lo tanto, Miguel Antonio Arias Chuman habría nacido después de la certificación registral, lo cual resulta físicamente y jurídicamente imposible, por lo que, refiere que se evidencia que se ha prefabricado un acto ilícito con la única finalidad de que se les declare herederos.

**3.2.2.** Mediante escritos de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecisiete (obrantes a fojas ciento cuarenta y doscientos dieciocho), Renato Vladimir y Cinthya del Pilar Arias Gálvez, y Christian Misael Dávila Cueca en calidad de curador procesal de Emma Cifuentes Reátegui, respectivamente, contestan la demanda en los siguientes términos:

Bajo los mismos fundamentos de la contestación de demanda de Oscar Ernesto Arias Gálvez.

**3.3. Puntos Controvertidos**

Mediante la resolución número veintitrés, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (obrante a fojas doscientos sesenta y tres), se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si corresponde declarar a los accionantes Gilda Arévalo de la Torre Bueno, Sara Cleire Arias Arévalo, Miguel Antonio Arias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

Arévalo, Adolfo Benito Arias Arévalo, como sucesores del causante Oscar Rosendo Arias Guzmán.

- 2) Determinar si corresponde concurrir a los demandantes con los demandados: sucesión de don Oscar Roberto Arias Cifuentes, constituido por don Oscar Ernesto, Oscar Renato, Renato Vladimir y Cinthya del Pilar Arias Gálvez y sucesión de doña Emma Cifuentes Reátegui, en la masa hereditaria de la que en vida fuera el causante indicado.

**3.4. Sentencia de Primera Instancia**

Tramitada la causa conforme al proceso de conocimiento, el Juez del Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho (obrante a fojas trescientos sesenta y nueve), declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró herederos forzosos a Gilda Arévalo de la Torre Bueno y sus hijos Sara Cleire Arias Arévalo, Adolfo Benito Arias Arévalo y Miguel Antonio Arias Arévalo, en representación de Miguel Antonio Arias Chuman, del causante que en vida fuera el padre de este último, Oscar Rosendo Arias Guzmán, ocurrido en la ciudad de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, el día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. Asimismo, se dispuso que Gilda Arévalo de la Torre Bueno y sus hijos Sara Cleire Arias Arévalo, Adolfo Benito Arias Arévalo y Miguel Antonio Arias Arévalo, como herederos de Miguel Antonio Arias Chuman, concurren en la masa hereditaria dejada por Oscar Rosendo Arias Guzmán, conjuntamente con Emma Cifuentes Reátegui e hijo Oscar Roberto Arias Cifuentes, en partes iguales. Fundamentó su decisión en que:

- i. Se tiene que el causante Oscar Rosendo Arias Guzmán falleció en la ciudad de Chimbote el día ocho de febrero de mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

sesenta y ocho, conforme queda establecido en la Partida N° 07045001 del Registro de Sucesiones Intestadas.

- ii. El cuestionamiento habido a la acción petitoria de herencia que no estaba regulada en el Código Civil de 1936, sino que dicho Código prevé la acción petición de bienes hereditarios, conforme lo prescribe el artículo 663° del aludido Código, por lo que ésta corresponde ser desestimada; es decir la defensa de los demandados arguye inexistencia de regulación de la acción petitoria de herencia en el vetusto Código derogado; ante lo cual estamos en condiciones de afirmar que la acción regulada en la norma citada del referido Código con denominación distinta en esencia y contenido resulta ser la mismísima acción petitoria de herencia regulada de manera más precisa, clara y detallada en el ahora artículo 664° del Código Civil de 1984.
- iii. Efectivamente Miguel Antonio Arias Chuman, es hijo de Oscar Rosendo Arias Guzmán, se advierte de la Partida de Nacimiento del primero, registrada en la Municipalidad Provincial de Moyobamba con fecha doce de marzo de mil novecientos veintiocho, que aparece registrado el nacimiento de Miguel Antonio Arias, como hijo legítimo de Oscar Arias y Clara Chuman, ocurrido el seis de marzo de mil novecientos veintiocho, existiendo reconocimiento; téngase presente lo prescrito por el artículo 311° del Código Civil del 1936, entonces vigente al momento de tal acto, dicha norma establecía que la filiación legítima se prueba con la partida del registro de nacimientos.
- iv. Quien efectuó el reconocimiento como hijo suyo es el propio Oscar Arias Guzmán, pues aparece su firma en el reconocimiento suyo, que lo efectuó en presencia de testigos con fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.
- v. Habiendo quedado establecido que Miguel Antonio Arias Chuman es hijo reconocido de Oscar Rosendo Arias Guzmán, se tiene que éste



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

falleció en la ciudad de Tarma, provincia de Tarma el día veintisiete de diciembre del dos mil once, posterior al fallecimiento de su padre, a dicha muerte se procedió a efectuar la correspondiente sucesión intestada, siendo declarados sus herederos universales su cónyuge supérstite Gilda Arévalo de la Torre Bueno y sus hijos Sara Cleire Arias Arévalo, Adolfo Benito Arias Arévalo y Miguel Antonio Arias Arévalo, conforme queda establecido en la inscripción de dicha sucesión, en la Partida N° 12865798 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Chimbote.

- vi. Teniendo en cuenta que el causante Miguel Antonio Arias Chuman ha fallecido en la vigencia del Código Civil de 1984, por lo que sus bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En tal sentido éstos herederos deben primero ser incluidos como herederos de Oscar Rosendo Arias Guzmán, al ser herederos de Miguel Antonio Arias Chuman, quien ha fallecido también, siendo hijo del causante; y, a su vez concurrir con Emma Cifuentes Reátegui e hijo Oscar Roberto Arias Cifuentes, en la masa hereditaria del que en vida fuera Oscar Rosendo Arias Guzmán, sea cual fuere la masa hereditaria dejada por éste.

**3.5. Apelación**

Mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho (obrante a fojas trescientos noventa), el codemandado Oscar Ernesto Arias Gálvez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes citada; alegando lo siguiente:

- a. Que existen contradicciones entre las partidas de nacimiento de Miguel Antonio Arias Chuman y Oscar Roberto Arias Cifuentes; por ejemplo en la edad de Oscar Arias Guzmán, de la simple comparación de firmas en las partidas de nacimiento no existe semejanza en absoluto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

- b. Asimismo, precisa que advirtiéndose la nulidad manifiesta (artículo 220° del Código Civil) resulta de aplicación el numeral 4 del artículo 192° del Código Procesal Civil, consistente en la pericia que debió practicar a las firmas que en original aparecen en las actas de nacimiento.
- c. Del mismo modo, indica que el causante de los demandantes Miguel Antonio Arias Chuman, fue declarado en su Partida de Nacimiento, únicamente por una tercera persona de nombre "Salvador Tuesta" de quince años de edad. Luego en la misma partida aparece un acta de reconocimiento con fecha dos de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, donde solo aparece una firma ilegible que no se parece a la firma de Oscar Rosendo Arias Guzmán.
- d. De otro lado, alega que en el acta de reconocimiento no se verifica el nombre completo del declarante, menos su documento nacional de identidad, dirección domiciliaria y otros datos que permitan la individualización del supuesto declarante como si ha sucedido con los testigos; pues si bien se verifica una firma, no existe medio de prueba alguno que determine si pertenecía a don Oscar Rosendo Arias Guzmán.
- e. Finalmente, precisa que de la partida de nacimiento se verifica que en la declaración del presunto reconocimiento ha firmado tanto el alcalde como el Jefe del Registro civil, lo cual es inusual porque solo basta la firma del Jefe del Registros de Estado Civil de la Municipalidad respectiva; añade, que el *a quo* debió aplicar el Noveno Pleno Casatorio ante la nulidad manifiesta.

**3.6. Sentencia de Vista**

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el codemandado, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de vista de fecha once



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

de diciembre de dos mil dieciocho (obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro), confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda. Siendo sus fundamentos los siguientes:

- i. Que en el presente caso no existe tal nulidad manifiesta como alega el apelante, más aun que solicita la actuación de una pericia grafotécnica; por lo que corresponde desestimar dicho argumento de apelación.
- ii. En relación al cuestionamiento de la vocación hereditaria del Miguel Antonio Arias Chuman, se debe de indicar que básicamente esta se sustenta en que la partida de nacimiento de dicha persona no cuenta con el reconocimiento expreso del causante Oscar Rosendo Arias Guzmán.
- iii. De la partida de nacimiento del señor Miguel Antonio Arias Chuman, se verifica que su declaración de nacimiento es realizada por un tercero que no es ninguno de sus padres y al parecer ni siquiera familiar, por ello, es razonable que al momento de realizar la declaración no haya dado los datos de la persona mencionada de forma correcta; sin embargo, de forma posterior se evidencia que una persona que firma con el nombre de "Oscar Arias G", reconoce a Miguel Arias, como su hijo, con la presencia de testigos. Dicha partida de nacimiento es un documento público el cual mantiene vigente su valor probatorio por cuanto no ha sido declarada su nulidad.
- iv. Para determinar si es el causante quien reconoce al señor Miguel Arias, como su hijo, resulta necesario acudir a los indicios y sucedáneos previstos en el artículo 276° del Código Procesal Civil. En el presente caso se tiene el acta de defunción de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, donde aparece que el padre del señor Miguel Arias, es Oscar Rosendo Arias Guzmán.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

- v. De las fotografías de fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, se corrobora que si existía una relación entre el señor Miguel Arias Chuman con el señor Oscar Arias Guzmán.
- vi. También obra la partida de nacimiento de Oscar Roberto Arias Cifuentes, emitida por el Concejo Provincial de Moyobamba, es decir, en la misma ciudad de nacimiento del señor Miguel Arias; hecho que evidencia que Oscar Rosendo Arias Guzmán, también domiciliaba en dicha ciudad. Valorando las pruebas de manera conjunta se llega a la conclusión de que Miguel Arias, es hijo de Oscar Rosendo Arias Guzmán; por ende, también tiene vocación sucesoria.
- vii. Como fundamentos jurídicos dice lo siguiente: f.j.7 “ahora para determinar si es el causante quien reconoce al señor Miguel Arias, como su hijo resulta necesario acudir a los indicios y sucedáneos previstos en el artículo 276° del Código Procesal Civil”, reproduciéndolo, agregando “en el presente caso se tiene el acta de defunción de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, donde aparece que el padre del señor Miguel Arias, es Oscar Rosendo Arias Guzmán (folios 11)”.

**4. RECURSO DE CASACIÓN:**

Este Supremo Tribunal conforme a los términos del auto de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y tres del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el codemandado Oscar Ernesto Arias Gálvez, por infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, 50° inciso 6 del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, el Apartamiento del precedente judicial, IX Pleno Casatorio - Casación 4442-2015-Moquegua.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

**5. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:**

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si en la sentencia de vista, que confirma la sentencia apelada, se han infringido las normas constitucionales relacionadas al debido proceso, a una debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el IX Pleno Casatorio - Casación N° 4442-2015-Moquegua .

**6. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**Primero.**- Que conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación únicamente por infracciones normativas procesales, por lo que de verificarse esta infracción, conllevará casar o declarar la nulidad de la sentencia impugnada, reenviando la causa a la instancia correspondiente.

Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

**Segundo.**- Entrando al análisis de las causales procesales, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”<sup>1</sup>.

**Tercero.**- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”<sup>2</sup>.

**Cuarto.**- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, que tiene como finalidad principal permitir conocer a los justiciables el razonamiento lógico jurídico de los jueces para justificar sus decisiones jurisdiccionales y, así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, los artículos 50° inciso 6, y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; por que dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa los

---

<sup>1</sup> STC N°7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

<sup>2</sup> LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

fundamentos fácticos y jurídicos, a la que ésta les ha llevado, acordes con la controversia suscitada, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

**Quinto.**- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”<sup>3</sup>.

**Sexto.**- Igualmente, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>4</sup>.

**Sétimo.**- Que, en ese orden de ideas, en el caso concreto, en virtud a la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil, por el artículo 2° de la Ley N° 30293, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil catorce, el cual establece que: “*Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez*

---

<sup>3</sup> GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

<sup>4</sup> STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

*de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba (...)*”; teniendo en cuenta el dispositivo precedente, esta Sala Suprema advierte que el *a quo* ha determinado en el considerando décimo cuarto de la sentencia de primera instancia que: “(...) a mayor convicción tenemos que en la partida de nacimiento de Oscar Roberto Arias Cifuentes, nacido el 20 de enero de 1947, aparece también como hijo del causante Oscar Arias Guzmán, habiendo éste declarado tal nacimiento y firmado dicha partida, apreciándose que la firma de éste resulta ser igual, con los mismos trazos, proveniente del puño y letra del mismo de la que aparece en el reconocimiento habido en la partida de nacimiento de Miguel Antonio Arias Chuman, conforme es de verse a fojas doscientos treinta y nueve de autos (...)” (sic); conclusión a la llega la Sala Superior para confirmar la sentencia apelada. Sin embargo, este Tribunal Supremo debe señalar que dicha conclusión emana de una mera apreciación empírica y subjetiva y no respaldada en el dictamen u opinión técnica que debió ser dada por un perito grafotécnico a través del estudio del documento en cuestión, mediante la estricta aplicación de la especialidad documentoscópica, con la metodología y técnica adecuada para emitir una conclusión respecto a la autenticidad, falsedad o adulteración de un documento<sup>5</sup>; por tal motivo, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales se considera necesario que el *ad quem* solicite una pericia grafotécnica de las Partidas de Nacimiento de Miguel Antonio Arias Chuman y de Oscar

---

<sup>5</sup>[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4186\\_grafotencia\\_documento.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4186_grafotencia_documento.pdf)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

Roberto Arias Cifuentes, obrantes a fojas treinta y doscientos treinta, respectivamente; a fin de determinar si la firma que se consigna en las mencionadas partidas pertenecen al causante Oscar Rosendo Arias Guzmán; y, de ser el caso, la Sala Superior analizará la pertinencia de aplicación de IX Pleno Casatorio – Casación N° 4442-2015-Moquegua, deberá evaluar la nulidad manifiesta de dicho documento, con el fin de privilegiar los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y resolver la causa con justicia. Precisando que obran en autos la fuente de prueba, como fluye de lo expuesto. Téngase presente que para establecer derechos sucesorios como en el presente caso es necesario e imprescindible acreditar de manera fehaciente e indubitable el entroncamiento entre causante y el presunto heredero; y en caso de un reconocimiento de paternidad, es relevante la correcta identificación de quien efectúa el reconocimiento (nombre completo, documento de identidad, etc.) y la firma o suscripción correspondiente, en atención que la firma es la expresión de voluntad de quien interviene en ese trascendente acto jurídico. Tampoco se aprecia que el *ad quem* haya respaldado su decisión en algún fundamento jurídico del Código Civil, aplicable en función a la época en que sucedió el nacimiento y sobre todo el presunto reconocimiento, lo que deberá ser dilucidado por la Sala de mérito. No se puede amparar una pretensión de petición de herencia basada únicamente en el artículo 276° del Código Procesal Civil, que regula el indicio como un sucedáneo probatorio. Estamos pues ante un caso típico de insuficiencia probatoria y por tanto en el supuesto del citado artículo 194° del Código Procesal Civil.

**Octavo.-** La Sala de mérito deberá efectuar la valoración del caudal probatorio actuado en el proceso de conformidad con lo establecido con el artículo 197° del Código Procesal Civil y demás normas concordantes; teniendo en cuenta lo determinado por los peritos en la pericia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

grafotécnica, a efectos de poder establecer si Oscar Rosendo Arias Guzmán es la misma persona que firmó en ambas partidas u en otros documentos públicos idóneos y así poder determinar si Miguel Antonio Arias Chuman, tiene vocación hereditaria respecto del causante Oscar Rosendo Arias Guzmán.

**Noveno.-** Este Supremo Tribunal no puede dejar de expresar su preocupación por la necesidad de reenviar el proceso a la instancia correspondiente, dada la particularidad del caso y la relevancia de disponer actuar la pericia grafotécnica, ya que, guarda conexidad con el tema sub-litis; no siendo posible por ahora un pronunciamiento definitivo de esta Sala Suprema respecto al asunto materia de controversia; todo en aras de una decisión ajustada a derecho y al valor principio justicia; lo que justifica la imposibilidad de resolución en plazos más breves, como sería lo aparentemente más conveniente. Estamos reflexionando aquí sobre el difícil concepto de lo que se entiende por “plazo razonable”.

**Décimo.-** Está decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Carta Magna o ley de leyes y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso.

**Décimo Primero.-** En consecuencia, al haberse constatado la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil, se debe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

declarar fundado el recurso de casación, y, en virtud de lo prescrito por el artículo 396° del Código Procesal Civil, debe ordenarse que la Sala Superior emita una nueva sentencia conforme a ley y a lo indicado en los considerandos sétimo y octavo de esta resolución, en atención a los lineamientos previstos en la presente resolución.

**Décimo Segundo.**- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137° de nuestra Constitución Política, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones Administrativas números 000051-2020-CE-PJ, 000117-2020-CE-PJ, y 000144-2020-CE-PJ del doce de mayo de dos mil veinte, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra Jurisdicción y Competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

**7. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 396° del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1561-2019  
SANTA**

**Petición de Herencia**

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta y siete, por el codemandado **Oscar Ernesto Arias Gálvez**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro.
- b) **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a los lineamientos señalados en la presente resolución.
- c) **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gilda Arévalo de la Torre Bueno y otros, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Intervino como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.-

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Jbs/lgp/jd